



Santiago, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

A fojas 244, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, José Luis Valenzuela Vidal ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase “o se acredite”, contenida en el artículo 80, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-40.283-2018, seguido ante el Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente refiere que acciona en el marco de un procedimiento ejecutivo en el que se persigue el cobro de un pagaré en su contra. Señala al respecto que habría promovido incidencia de nulidad por falta de emplazamiento, toda vez que en realidad no le habrían notificado válidamente, impidiendo así el ejercicio de su derecho a defensa (foja 17).

La certificación acompañada por la parte requirente a fojas 246 da cuenta de que la incidencia de nulidad, sin que hubiese sido concedido el recurso de apelación interpuesto en contra de tal pronunciamiento;

6°. Que, de tal manera, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora. En la gestión *sub lite* se ha desestimado la incidencia de nulidad por la requirente, no encontrándose pendiente una discusión en la cual resulte pertinente la aplicación de la normativa cuestionada en esta sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

7°. Que, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).



Y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.224-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



41614DD5-0E4B-461A-BF7C-133080EF2573

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.